



EB 2015/069

EB 2015/070

Resolución 081/2015, de 24 de julio de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra en relación con los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por LEIOA WAGEN, S.A. y SEAT MOTOR ESPAÑA, S.A. contra los acuerdos de exclusión de sus propuestas contractuales en el procedimiento de adjudicación del contrato que tiene por objeto el “Mantenimiento y reparación de vehículos adscritos al Departamento de Seguridad”, tramitado por el Departamento de Seguridad de la Administración General de la CAE.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 19 de junio de 2015 tienen entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por LEIOA WAGEN, S.A. y SEAT MOTOR ESPAÑA, S.A., contra los acuerdos de exclusión de sus propuestas contractuales en el procedimiento de adjudicación del contrato que tiene por objeto el “Mantenimiento y reparación de vehículos adscritos al Departamento de Seguridad”, tramitado por el Departamento de Seguridad de la Administración General de la CAE.

El mismo día de su presentación, el OARC / KEAO remitió los recursos al Departamento de Seguridad y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo



3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP). Ambos documentos causaron entrada en el registro de este Órgano Resolutorio el día 25 de junio de 2015.

SEGUNDO: Con fecha 2 de julio de 2015 se remite una copia de ambos recursos al resto de licitadores al objeto de que formulen las alegaciones que consideren necesarias, no constando la recepción de alegación alguna.

TERCERO: Por Resolución de este OARC/KEAO B-BN 14/2015, de 3 de julio de 2015, se acuerda la suspensión cautelar del procedimiento.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación de los recurrentes y la representación de quienes actúan en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 b) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2 b) del TRLCS los recursos se presentan contra actos que pueden ser objeto de recurso especial, en concreto, contra los acuerdos de exclusión de las ofertas de los recurrentes.

CUARTO: Los recursos han sido interpuestos en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la CAE tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).



SEXTO: Procede la acumulación de ambos recursos para resolverlos en un único procedimiento (artículo 73 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), habida cuenta de la conexión entre ambos recursos, con motivos impugnatorios literalmente idénticos y que versan sobre dos actos de exclusión basados en la interpretación de dos escrituras de apoderamiento cuyas estipulaciones, en lo concerniente al asunto debatido, se hallan redactadas en términos idénticos.

SÉPTIMO: Los motivos de impugnación de ambos recursos son, en síntesis, los siguientes:

- a) El acuerdo de exclusión se basa en no acreditar la representación suficiente para actuar en nombre de la citada sociedad, debido a la limitación económica a 100.000,00 € por transacción establecida en las escrituras de apoderamiento aportadas, ya que el presupuesto de licitación del lote 3 asciende a la cantidad de 130.000,-euros
- b) Resulta del pliego de condiciones administrativas particulares (en adelante, PCAP) que los lotes 1 a 12, entre los que se encuentra el 3, al que se ha presentado oferta, están configurados por trabajos de mantenimiento, que se cuantifican mediante el precio de mano de obra así como mediante el suministro de piezas de recambio originales, en relación con las cuales se aplica un descuento sobre la tarifa vigente.
- c) El límite cuantitativo de 100.000,00 € por transacción establecido en los poderes queda diluido pues, como reza el propio poder, no resulta de aplicación ningún límite económico y/o temporal cuando se trate de operaciones de recambios de vehículos de automóviles. El potencial límite económico queda soslayado en cuanto que el objeto del contrato de servicios incluye el suministro de recambios. Para que fuese aceptable el criterio esgrimido por la Mesa de contratación el valor de los recambios que podrían



suministrarse durante todo el período de duración del contrato no debería superar los 30.000,00 €.

c) Consciente de los posibles errores de interpretación que los poderes pudieran plantear y a los efectos de aclarar cualquier duda, con fecha 4 de mayo de 2015, los administradores mancomunados subsanaron la deficiencia observada por la Mesa de contratación.

OCTAVO: El poder adjudicador solicita la desestimación de los recursos con base en los siguientes argumentos:

a) El motivo de la exclusión reside en defectos en el ámbito de la representación, en concreto, la falta de representación debido a la limitación cuantitativa de 100.000,00 € por operación que consta en el poder, no encontrándose facultados los recurrentes para licitar al lote nº 3 por superar dicho importe.

b) A pesar de la amplitud de la excepción al límite cuantitativo establecido para operaciones de venta de vehículos y recambios, la Mesa excluye las ofertas por resultar insuficiente el apoderamiento otorgado para concurrir a contratos de servicios superiores a 100.000,00 €.

NOVENO: El fondo de la cuestión estriba en examinar si la Mesa de contratación actuó de conformidad con las normas y principios que regulan la contratación pública al acordar la exclusión de las propuestas contractuales de las empresas recurrentes.

Según consta en el acta de la Mesa de contratación del Departamento de Seguridad correspondiente a su sesión de fecha 15 de mayo de 2015, reunida al objeto de proceder a la apertura de los sobres que contienen la oferta económica y los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas de las ofertas presentadas al contrato de “Mantenimiento y reparación de vehículos



adscritos al Departamento de Seguridad”, se acordó la exclusión de las ofertas de LEIOA WAGEN, S.A. y SEAT MOTOR ESPAÑA, S.A. por la razón que a continuación se transcribe, igual en ambos casos,

«(...) no acreditar la representación suficiente para actuar en nombre de la citada sociedad, debido a la limitación económica de 100.000 euros por transacción establecida en las escrituras de apoderamiento aportadas, ya que el presupuesto de licitación del lote 3 asciende a la cantidad de 130.000 euros.»

En la notificación del acuerdo de exclusión consta que ésta se fundamenta en los artículos 145.1 y 160.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), cláusula 13.2.4 del PCAP y art. 22 del Real Decreto 817/2009, de desarrollo parcial de la LCSP.

De la escritura de apoderamiento aportada en el expediente de contratación por LEIOA WAGEN, S.A., de fecha 9 de diciembre de 2013, se deduce que la facultad de celebrar con las comunidades autónomas contratos de prestaciones de servicios se ha de ejercitar por el gerente de la empresa recurrente mancomunadamente con, bien el apoderado denominado “otros apoderados” en el apoderamiento en el que se hayan otorgado las mismas facultades que se pretenden ejercitar, o bien con doña M. T.A., y ello con un límite en los contratos diferentes al de arrendamiento de 100.000 euros por transacción.

Algo similar ocurre con la escritura de apoderamiento aportada por SEAT MOTOR ESPAÑA, S.A., de fecha 26 de noviembre de 2013, en la que la facultad de celebrar con las comunidades autónomas contratos de prestaciones de servicios se ha de ejercitar por el gerente de la empresa recurrente mancomunadamente con, bien con doña M. T.A., o bien con el apoderado denominado “Administración Leioa Motor” y ello con un límite en los contratos diferentes al de arrendamiento de 100.000 euros por transacción.

De las escrituras aportadas se deduce que quien suscribe la oferta contractual carece de facultades para obligar por si solo a las empresas a la que



representa cuando se trata de contratos de servicios, es decir, la facultad de celebrar contratos de servicios con las comunidades autónomas la debe ejercer en ambos casos el gerente mancomunadamente con otros apoderados que se especifican nominalmente en la propia escritura de apoderamiento o son determinables si en los mismos concurren determinadas condiciones que se especifican y, además, esta facultad que se debe ejercitar de forma mancomunada se halla sujeta al límite económico de 100.000 euros por transacción, entendiendo este OARC/KEAO que la única interpretación posible es la de considerar que el límite marcado por transacción, en el caso de la facultad para celebrar contratos, ha de entenderse por contrato.

Tampoco cabe entender que en este caso el gerente está haciendo uso de la facultad, no sujeta a límite económico alguno, de que nos hallamos ante operaciones de recambios de vehículos automóviles cuando en las escrituras de apoderamiento se establecen unas cautelas singulares para celebrar contratos con las administraciones públicas.

Una reiteradísima doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales viene señalando, una vez transcurridos los plazos para su impugnación, el contenido de los pliegos se convierte en firme y tanto los poderes adjudicadores como los licitadores han de estar a lo establecido en los mismos.

El PCAP del contrato de “Mantenimiento y reparación de vehículos adscritos al Departamento de Seguridad” señala lo siguiente:

13.2.4. Apoderamiento: cuando la persona que firma la oferta o solicitud de participación no actúe en nombre propio, o la empresa interesada sea una sociedad o persona jurídica, la persona que firma deberá presentar apoderamiento bastante al efecto. Si la empresa interesada es una persona jurídica, este poder deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil. Si se trata de un poder para acto concreto no es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94.1.5 del Reglamento del Registro Mercantil



Por su parte, la cláusula 22.b) del PCAP establece que:

22.- INADMISIÓN DE OFERTAS.

No se admitirán aquellas ofertas que:

(...)

b) No guarden concordancia con la documentación examinada y admitida

Lo cierto es que el poder de la persona que firma las ofertas es insuficiente ya que ésta no hubiera podido firmar la oferta ni solidaria ni mancomunadamente pues la facultad de celebrar contratos de servicios le está vedada a partir de 100.000,-euros y el lote al que presenta oferta tiene un presupuesto de 130.000,-euros. El PCAP es claro al exigir que el apoderamiento ha de ser de la persona que firma la oferta económica y que, de observarse falta de concordancia entre la documentación aportada (en este caso unas escrituras de apoderamiento que habilitan a formalizar contratos de servicios únicamente hasta 100.000 euros) y la oferta presentada (por precios unitarios y hasta un límite de gasto de 130.000,-euros), se ha de acordar la inadmisión de la misma.

No cabe la admisión de la ratificación de la oferta efectuada por los administradores mancomunados de Seat Motor España, S.A. que gozan de apoderamiento suficiente, formalizada en escritura pública el 3 de junio de 2015, es decir, una vez transcurrido el plazo de presentación de ofertas, pues ello sería ir en contra del principio de igualdad que ha de presidir la tramitación de los procedimientos de contratación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por LEIOA WAGEN, S.A. y SEAT MOTOR ESPAÑA, S.A. contra los acuerdos de exclusión de sus propuestas contractuales en el procedimiento de adjudicación del contrato que tiene por objeto de “Mantenimiento y reparación de vehículos adscritos al Departamento de Seguridad”, tramitado por el Departamento de Seguridad de la Administración General de la CAE.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante Resolución B-BN 14/2015, de 3 de julio de 2015.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko uztailaren 24a

Vitoria-Gasteiz, 24 de julio de 2015